



RESOLUCIÓN N° 0409-2024-ANA-TNRCH

Lima, 03 de mayo de 2024

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 022-2024
CUT : 24522-2023
IMPUGNANTE : TY (PR) Manufacturing S.A.C.
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador – Recursos Hídricos
SUBMATERIA : - Utilizar el agua sin el derecho de uso
- Construir o modificar obras hidráulicas sin autorización
ÓRGANO : AAA Ucayali
UBICACIÓN : Distrito : Campo Verde
POLÍTICA : Provincia : Coronel Portillo
Departamento : Ucayali

Sumilla: *La alegación del desconocimiento de la ley no constituye causal eximente de responsabilidad.*

Marco normativo: *Literal a) y b) del artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338.*

Sentido: *Infundado*

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por la empresa TY (PR) Manufacturing S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 0357-2023-ANA-AAA.U de fecha 21.11.2023, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar a La empresa TY (PR) MANUFACTURING S.A.C., con una multa pecuniaria equivalente a una (1,0) Unidades Impositivas Tributarias vigente, al haberse configurado la comisión de la infracción LEVE, tipificada en los literales “a” y “b” del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, consistente la infracción por: “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso” y “ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”; ubicado en la propiedad de la empresa TY (PR) MANUFACTURING S.A.C., en el Km. 25+000 de la Carretera Federico Basadre, sector San José, distrito de Campo Verde, provincia Coronel Portillo, departamento de Ucayali.

(...).”

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La impugnante solicita que se declare fundado su recurso y se reduzca la sanción al

mínimo.

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que desconocía las normas en tanto que, la empresa está conformada por socios y representante de nacionalidad china; y cuando contrataron los servicios de una empresa para que ejecute la labor (ciudadanos peruanos con experiencia y conocimientos en la materia) nunca le informaron sobre el procedimiento para obtener un permiso, licencia o autorización; por lo que, su accionar no fue doloso. Solicita que se tome en cuenta que, mediante el expediente signado con CUT N° 63387-2023, ha solicitado el otorgamiento de la licencia de uso de agua correspondiente. En tal sentido, se allana al procedimiento solicitando que se le reduzca la sanción impuesta a lo mínimo que exige la Ley.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Mediante el Oficio N° 06662-2022-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA, se comunicó a la Autoridad Local del Agua Pucallpa una presunta afectación ambiental al recurso hídrico, generada como consecuencia de vertimientos de aguas residuales en una pequeña quebrada, durante el desarrollo de las actividades productivas de la empresa TY (PR) Manufacturing S.A.C.
- 4.2. En fecha 30.01.2023, la Administración Local de Agua Pucallpa realizó una inspección ocular en el sector San José, distrito de Campo Verde, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, en cuya acta de verificación se constató lo siguiente:
 - a. Respecto al vertimiento de aguas residuales en una quebrada, no se observó en el momento de la inspección, flujo de agua en dicha fuente, la cual se activaría únicamente en épocas de lluvia.
 - b. En el punto de coordenadas UTM (Datum WGS-84 Zona 18L): 528127 mE, 9067570 mN, se ubica un pozo tubular de 80 m de profundidad y, 08" de diámetro, con una electrobomba sumergible marca Pedrollo de 2.5 HP el mismo que no cuenta con derecho de uso de agua, del cual se extrae las aguas subterráneas para cubrir la demanda del personal (servicios higiénicos) y para el proceso productivo de la empresa.
 - c. En el lugar se encontró un tanque elevado de 2,500 litros de capacidad para almacenar el agua captada y una tubería de descarga de 02" de diámetro.
- 4.3. La Administración Local de Agua Pucallpa mediante el Informe Técnico N° 0024-2023-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE, de fecha 14.02.2023 concluyó que, al haberse construido un pozo tubular para captación de agua subterránea, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, y estar usando el agua proveniente de dicho pozo, sin el correspondiente derecho de uso otorgado por Autoridad Nacional del Agua, la empresa TY (PR) Manufacturing S.A.C., habría incurrido en las infracciones previstas en los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Por lo que recomendó instruir el procedimiento administrativo sancionador correspondiente contra la mencionada empresa.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. Con la Notificación N° 0002-2023-ANA-AAA.U-ALA.PU de fecha 20.02.2023, recibida en fecha 21.02.2023, la Administración Local de Agua Pucallpa inició un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa TY (PR) Manufacturing S.A.C. por hacer uso del agua subterránea proveniente de un pozo tubular ubicado en el punto de coordenadas UTM (Datum WGS-84 Zona 18L): 528127 mE, 9067570 mN construido sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Estos hechos se encuentran tipificados como infracción de acuerdo con el literal a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de descargos.
- 4.5. Con el escrito ingresado en fecha 27.02.2023 la empresa TY (PR) Manufacturing S.A.C. formuló su descargo señalando que, su accionar fue por desconocimiento de la norma por lo que no fue doloso, en tanto que su empresa está conformada por socios y representante de nacionalidad china, y al contratar los servicios de una empresa para que ejecute la labor de construir un pozo tubular (ciudadanos peruanos con experiencia y conocimientos en la materia) nunca les informaron sobre el procedimiento para obtener un permiso, licencia o autorización. Solicitó que, de manera excepcional, se le exima de responsabilidad.
- 4.6. En el Informe Técnico N° 0048-2023-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE de fecha 06.03.2023 (informe final de instrucción), notificado el día 16.03.2023¹, la Administración Local de Agua Pucallpa, señaló que se ha logrado determinar que la empresa TY (PR) Manufacturing S.A.C., ha perforado un pozo tubular sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y viene haciendo uso de agua subterránea sin el correspondiente derecho de uso de la Autoridad Nacional del Agua; se ha demostrado su responsabilidad administrativa por las infracciones imputadas. Asimismo, las infracciones fueron calificadas como leves. En mérito de lo indicado, se recomendó sancionar a la administrada con una multa de 1 UIT.
- 4.7. Con el escrito ingresado en fecha 22.03.2023, la empresa TY (PR) Manufacturing S.A.C. formuló su descargo, cuestionando el monto de la multa propuesta, debido a que su accionar no fue en ningún extremo doloso, siendo que, por desconocimiento de la norma, cuando construyeron el pozo tubular no comunicaron a la Autoridad y en consecuencia no obtuvieron la autorización correspondiente, comprometiéndose a iniciar los trámites para la obtención de licencia de uso de agua. Solicitó que se le imponga la sanción mínima.
- 4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 0357-2023-ANA-AAA.U de fecha 21.11.2023, notificada el 21.11.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali resolvió:
- Sancionar a la empresa TY (PR) Manufacturing S.A.C., con una multa pecuniaria equivalente a 1 UIT, por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso y ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conducta que se viene realizando en la propiedad de la empresa ubicada en el sector San José, distrito de Campo Verde, provincia Coronel Portillo, departamento de Ucayali; incurriendo en las infracciones previstas en los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos.
 - Recomendar a la administrada que en un plazo máximo de sesenta (60) días obtenga la licencia de uso de agua.

¹ En el acta de notificación se indica 16.03.2022; sin embargo, de acuerdo con lo indicado por la administrada en su escrito de fecha 22.03.2023, recibió el Informe Técnico N° 0048-2023-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE el 16.03.2023.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.9. Con el escrito de fecha 13.12.2023, la empresa TY (PR) Manufacturing S.A.C., interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0357-2023-ANA-AAA.U de acuerdo con el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.10. Con el Memorando N° 0041-2024-ANA-AAA.U de fecha 09.01.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali elevó el expediente a este Tribunal en mérito del recurso de apelación formulado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI² y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA³.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la infracción atribuida a la empresa TY (PR) Manufacturing S.A.C.

- 6.1. Los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, dispone que constituye infracción en materia de agua: literal a) "*usar, (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso o autorización Nacional del Agua*" y en el literal b) por "*construir, (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua (...)*"
- 6.2. En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali en la Resolución Directoral N° 0357-2023-ANA-AAA.U sancionó a la empresa TY (PR) Manufacturing S.A.C., con una multa equivalente a 1 UIT, por construir un pozo tubular sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y utilizar el agua subterránea extraída de dicho pozo sin contar con el derecho de uso correspondiente, considerando acreditada la responsabilidad administrativa según los siguientes medios probatorios:

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

- a. El acta de supervisión especial realizada el 30.01.2023, por la Administración Local de Agua Pucallpa, en la cual se constató, el uso del recurso hídrico subterráneo proveniente del pozo tubular de agua subterránea en las coordenadas UTM (Datum WGS-84 Zona 18L): 528127 mE, 9067570 mN, Sector San José, distrito de Campo Verde, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali.
- b. Las fotografías tomadas durante la supervisión realizada el 30.01.2023 en las que se aprecia un pozo tubular de captación de agua subterránea, un tanque elevado de PVC de capacidad de 2500 litros, el pozo séptico de material de concreto y un cauce natural que pasa transversalmente por la propiedad de la empresa TY (PR) Manufacturing S.A.C. cuyo curso continúa hasta la propiedad adyacente.



Frontis de la empresa TY (PR) MANUFACTURING S.A.C, situada en la carretera Federico Basadre km 25-Campo Verde-Coronel Portillo-Ucayali

Se evidenció la existencia de un pozo tubular (captación de agua subterránea) en la empresa TY (PR) MANUFACTURING S.A.C.

Tanque elevado de PVC de capacidad de 2 500 l, donde se almacena el agua proveniente del pozo tubular.

Cuentan con un pozo séptico, de material de concreto georreferenciado en coordenadas UTM – Datum WGS-84 Zona 18 Sur 528113E; 9067603N.

- c. El Informe Técnico N° 0024-2023-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE de fecha 14.02.2023, emitido por la Administración Local de Agua Pucallpa, en el que se concluyó que al haberse construido un pozo tubular para captación de agua subterránea, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, y utilizar el agua proveniente de dicho pozo, sin el correspondiente derecho de uso otorgado por Autoridad Nacional del Agua, la empresa TY (PR) Manufacturing S.A.C., habría

incurrido en la comisión de presuntas conductas que transgreden el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

- d. El escrito de descargo presentado el 27.02.2023, en el cual la empresa TY (PR) Manufacturing S.A.C. admitió la infracción cometida.
- e. El Informe Técnico N° 0048-2023-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE de fecha 06.03.2023 (informe final de instrucción), emitido por la Administración Local de Agua Pucallpa, en el que se concluyó que se encuentra acreditada la responsabilidad de la administrada por la infracción imputada.
- f. El escrito ingresado el 22.03.2023, en el cual la empresa TY (PR) Manufacturing S.A.C. cuestiona el monto de la multa propuesta y se compromete a iniciar los trámites para la obtención de licencia de uso de agua.

Respecto del recurso de apelación

6.3. Sobre el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

- 6.3.1. En cuanto al alegado desconocimiento de las normas legales para obtener la autorización de ejecución de obras y el otorgamiento de un derecho de uso de agua, se debe precisar que nuestro ordenamiento jurídico adopta la presunción jurídica absoluta (*iure et iure*) "la ley se presume conocida por todos", según el cual no es posible alegar desconocimiento de una norma una vez que ha sido publicada en el Diario Oficial El Peruano, pues la publicidad genera la observancia obligatoria de la misma, conforme a lo establecido en artículo 109° de la Constitución Política del Perú.

Teniendo en consideración lo expuesto, la Ley de Recursos Hídricos fue publicada el 31.03.2009, estableciendo en su artículo 7° que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de los bienes naturales asociados al agua debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación;

- 6.3.2. Cabe indicar que, el ser una empresa conformada por socios y representante extranjeros, conforme ha sido alegado por la administrada, no le exime de su obligación de cumplir con la normatividad nacional vigente, como corresponde a toda persona, natural o jurídica, que realiza sus actividades dentro del territorio peruano. Por lo tanto, lo señalado por la administrada carece de sustento debido a que no es posible substraerse de la responsabilidad alegando desconocimiento de la norma. Además, dicha circunstancia tampoco está prevista como atenuante de responsabilidad.

- 6.3.3. En relación con la solicitud de reducción de la sanción, se debe tener en cuenta que la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali calificó las conductas como infracciones leves y determinó la sanción impuesta según la siguiente evaluación:

“Que, conforme al numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que contempla el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, concordante con el artículo 121° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y numeral 278.2)

del artículo 278° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, a efectos de graduar la sanción a imponer, los criterios han sido evaluados de acuerdo al siguiente análisis:

INCISO	CRITERIO	DESCRIPCION	CALIFICACION		
			LEVE	GRAVE	MUY GRAVE
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población.	No se evidencia que con la perforación del pozo y con el uso del agua, se haya producido afectación o riesgo a la salud de la población.
b)	Los beneficios Económicos obtenidos por el infractor.	El presunto infractor, empresa TY (PR) Manufacturing S.A.C., ha obtenido beneficio económico obtenido, el mismo que se evidencia en los costos evitados de no tramitar los derechos correspondientes otorgados por la Autoridad Nacional del Agua y en el no pago de la retribución económica por el uso del agua.	x
c)	La gravedad de los datos generados.	No se evidencia que con la perforación del pozo y uso del agua del mismo, se hayan ocasionado un grave daño al acuífero. Dichos daños podrían presentarse debido a una sobreexplotación del acuífero, lo cual no se pudo constatar durante las actuaciones realizadas.
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	El presunto infractor ha construido el pozo tubular sin autorización y usa el agua subterránea, sin el correspondiente derecho de uso, sin embargo, manifiesta su predisposición para regularizar la licencia de uso de agua.	x
e)	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.	De los hechos constatados en la supervisión del 30.01.2023 y los documentos que obran en el expediente no se describen impactos ambientales negativos sobre el acuífero.
f)	Reincidencia.	No presenta antecedentes el Administrado.
g)	Los costos que incurra el Estado para atender los daños generados.	A la fecha no se ha generado gastos al Estado.

(...) Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente y de la evaluación realizada al expediente administrativo, se ha logrado determinar que la empresa TY (PR) MANUFACTURING S.A.C., ha incurrido en las infracciones tipificadas en los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; hechos que constituyen infracciones en materia de recursos hídricos, razón por la cual dichas conductas deben ser calificadas como infracción leve; y teniendo en cuenta, que la administrada, ha manifestado su voluntad de sujetarse a las disposiciones de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, al haberse comprometido a realizar las gestiones que corresponda a fin de regularizar el uso, corresponde imponer una multa de 1,0 U.I.T vigentes, considerando que son dos las infracciones cometidas, y siendo conductas independientes entre sí, por tanto, se ha determinado que el valor para cada infracción es de 0,5 UIT, haciendo un total de 1,0 UIT;

(...)

6.3.4. Al respecto, el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece los siguientes criterios específicos:

«Artículo 278° - Calificación de las infracciones

(...)

278.2. Para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y tomará en consideración los siguientes criterios específicos:

- a. La afectación o riesgo a la salud de la población;
- b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;
- c. La gravedad de los daños generados;
- d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;
- e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación

vigente;
f. Reincidencia; y
g. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados».

6.3.5. Para determinar el monto de la multa a imponer como sanción, se considera el rango de las multas para las infracciones según la clasificación establecida en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

	Calificación de la infracción	Sanción Administrativa	Multa	Rango
Sanción administrativa multa	Leve	Amonestación escrita	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave		Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
	Muy grave		Mayor de 5 UIT hasta 10 000 UIT	De 5.1 hasta 10 000 UIT

En tal sentido, para la imposición de una sanción, supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como infracción, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria.

6.3.6. En el caso concreto, la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali realizó el análisis de los criterios específicos de graduación (criterios de razonabilidad), los cuales sirvieron para calificar las infracciones como leves, determinando que el monto de la multa impuesta corresponde a 0.5 UIT por cada una de las infracciones imputadas, lo cual da como resultado la multa impuesta equivalente a 1 UIT. Es decir, la Autoridad ha impuesto la multa mínima posible, de acuerdo a la escala establecida en el numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

6.3.7. Por lo tanto, en mérito al principio de Razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la multa impuesta ha sido graduada según los criterios de calificación específicos establecidos en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, previendo que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción.

6.3.8. En atención a ello, no corresponde reducir la sanción impuesta. En virtud de lo cual, el argumento formulado no resulta amparable.

6.2. En atención a lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa TY (PR) Manufacturing S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0357-2023-ANA-AAA.U, por haber sido emitida de acuerdo a ley.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0437-2024-ANA-TNRCH-ST, y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 03.05.2024, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa TY (PR) Manufacturing S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0357-2023-ANA-AAA.U.
- 2°. - Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL